

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00152-01
DEMANDANTE: KATIANA GUERRA CHUMUNQUERA
DEMANDADO: SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que entre Katiana Guerra Chumunquera y Sonid del Carmen Sánchez Sanguino (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a la demandada y, solidariamente a sus herederos determinados, Wilson, Carmen Elena y Jenifer Julieth Rodríguez Sánchez a pagar las sumas relacionadas por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, la indexación y las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que la accionante celebró un contrato de trabajo verbal con Sonid del Carmen Sánchez Sanguino, el 10 de enero de 2000, para desempeñar el cargo de oficios varios, en la vivienda

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2020-00152-01
DEMANDANTE:	KATIANA GUERRA CHUMUNQUERA
DEMANDADO:	SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO Y OTROS

de la empleadora, ubicada en la Calle 20i No. 2-44, barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar, pactando como salario el mínimo legal vigente.

Se adujo que la demandante desarrolló la labor encomendada de manera personal, encontrándose dentro de sus actividades asear la casa, cocinar, lavar, planchar, acompañar a la demandada en sus diligencias personales y cuidarla. Agregó que cumplía un horario de trabajo, que recibía ordenes directas de la empleadora y, cuando esta falleció, de sus hijos.

Acotó que los herederos determinados de la empleadora, en fecha 30 de noviembre de 2020, decidieron dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante sin invocar una justa causa.

Finalmente, refirió que la trabajadora no recibió el pago de ninguna de las acreencias laborales surgidas durante la relación laboral.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020; notificados Wilson Rodríguez Sánchez, Carmen Elena Rodríguez Sánchez y Jenifer Yulieth Rodríguez Sánchez, acudieron al proceso en calidad de herederos de la causante demandada, Sonid del Carmen Sánchez Sanguino, y como demandados solidarios. En un mismo escrito, dieron respuesta a los hechos señalando que la demandante nunca prestó sus servicios personales en favor de la pasiva o sus hijos.

Refirió que el inmueble señalado si fue de propiedad de la causante, pero nunca residió allí, que la parte actora y su tío siempre han tenido interés sobre dicho bien y, por no tener calidad de herederos o asignatarios, están utilizando el proceso judicial para que sea declarada una relación laboral inexistente. En ese sentido, sostuvo que las pretensiones deben ser desestimadas. Propuso como excepciones de mérito las que denominó «Cobro de lo no debido», «Buena fe», «Prescripción extintiva» y «Falta de causa para pedir»

4. SENTENCIA CONSULTADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023, donde se absolvió a los demandados de todas

las pretensiones de la demanda; y se declararon probadas las excepciones de falta de causas para pedir, buena fe y cobro de lo no debido, propuestas por la pasiva. Sin condena en costas.

Luego de abordar el marco normativo que regula el tema en estudio, el juez concluyó que en este asunto no fue traída prueba alguna con el alcance de demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos eventos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el Tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión de primera instancia en sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en tanto la demandante no logró demostrar por lo menos la prestación personal de sus servicios en favor de la demandada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

Resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

El artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte demandante pruebe que le prestó sus servicios personales a la demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba al extremo demandado, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Entonces, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar por lo menos ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

Respecto a esa presunción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021 dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. CASO CONCRETO

Bajo esas premisas, descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica, pues únicamente se aportó copia de los Registros Civiles de los involucrados, documental que de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo con los llamados a juicio.

Asevera la demandante en el libelo, que celebró un contrato de trabajo verbal con el señor Sonid del Carmen Sánchez Sanguino, para desempeñar el cargo de servicios domésticos en las instalaciones de su vivienda ubicada en la ciudad de Valledupar.

Lo primero que ha de decirse es que, la parte activa no allegó con la demanda ningún medio probatorio que demuestre la relación jurídica que invoca, los herederos de la señora Sonid del Carmen Sánchez Sanguino no confesaron que ella se hubiere beneficiado de la prestación personal del servicio por parte de la promotora del servicio, hecho que también negaron respecto de ellos.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales solicitadas por la promotora del juicio para declarar sobre los hechos de la demanda, la parte activa no compareció, tampoco lo hicieron los testigos citados, y no allegó justificación alguna de su inasistencia.

Del mismo modo, a solicitud de la parte demandada, se recaudó el testimonio de **Mirley Angarita Jaimes**, quien se identificó como excuñada de la señora Sánchez Sanguino. En su intervención, refirió que Katiana Guerra Chumunquera vivía en el inmueble de propiedad de la demandada porque esta última le ayudaba con alimentación y estudios. Adujo que conoció de esa situación por el dicho de la pasiva. Cuando fue indagada sobre la existencia de una posible relación laboral, la deponente expuso que nunca tuvo conocimiento de que fuera su trabajadora o de sus hijos.

También se escuchó la versión de **Jhon Alexander Sánchez**, quien sostuvo que vio a Sonid del Carmen Sánchez Sanguino acompañada de Katiana Sánchez Sanguino, en el año 2010, cuando esta todavía era menor de edad y acompañaba a la causante a sus diligencias. Dijo que escuchó que la demandante fue acogida en el hogar de la demandada como parte de su familia y que su relación tenía ese carácter, que nunca lo fue de estirpe laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte, presupuesto necesario para activar la presunción prevista en el artículo 24 del CST. Por el contrario, se tiene que la inasistencia de la parte actora al interrogatorio de parte al que fue citada, lo cual produjo los efectos previstos en el artículo 205 del CGP, sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión, a criterio del juzgador de primer grado, los contenidos en los hechos 1 a 7 de la contestación de la demanda, en sentido que «(...) *la causante Sonid del Carmen Sánchez Sanguino y sus herederos Wilson Rodríguez Sánchez, Jenifer Yulieth Rodríguez Sánchez y Carmen Elena Rodríguez Sánchez, jamás celebraron contrato de trabajo alguno con la señora Katiana Andrea Guerra Chumunquera y mucho menos pactaron remuneración alguna (...)*»; a lo que se añade que la activa «(...) *nunca ejerció ningún tipo de labor de oficios varios (...)*».

Colofón de lo antes esbozado, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en la demanda, y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00152-01
DEMANDANTE: KATIANA GUERRA CHUMUNQUERA
DEMANDADO: SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO Y OTROS

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar en su integridad la sentencia consultada; sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

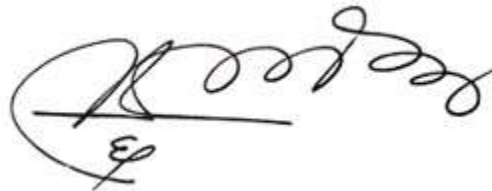
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 15 de noviembre de 2023, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

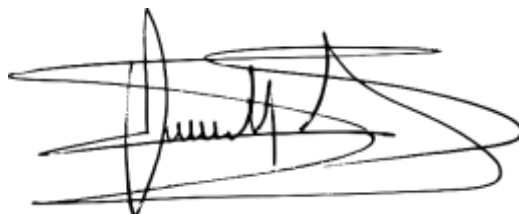
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado